

Dictamen Núm. 3/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de enero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de noviembre de 2025 -registrada de entrada el día 1 de diciembre-, examina el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad contractual de la Administración, derivada de la prestación del servicio de centro de día para mayores dependientes y centros sociales de Cudillero y Gijón.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** Mediante Resolución de 1 de noviembre de 2025, la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar del Principado de Asturias acuerda iniciar un procedimiento de responsabilidad contractual derivado de la prestación del servicio de centro de día para personas mayores dependientes, en los centros de Cudillero y Gijón Centro, realizada por una UTE (unión temporal de empresas), entre el 16 de enero y el 13 de marzo de 2020, por importe de 88.626,77 €, notificándose a la mercantil con plazo para la formulación de alegaciones.

En los antecedentes, se recoge que, por Resolución de 12 de diciembre de 2017 de la, entonces, Consejería de Servicios y Derechos Sociales se adjudican, a favor de la UTE, dos lotes del contrato del servicio de centro de día para personas mayores dependientes, en dos centros adscritos: el primero, "centro social y de día para personas mayores de Cudillero", por importe de 615.225,89 € y, el segundo, "centro social y de día para personas mayores de Gijón Centro", por importe de 525.594,51 €. Los contratos administrativos para cada uno de los dos lotes se formalizan el 15 de enero de 2018, por un plazo de 24 meses, comenzando su ejecución el 16 de enero de 2018 y estando prevista su finalización el 15 de enero de 2020. Conforme la cláusula 7.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares "el contrato podrá prorrogarse por mutuo acuerdo de las partes antes de su finalización, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente". El 26 de septiembre de 2019 se informa favorablemente la prórroga del contrato por un año, desde el 16 de enero de 2020, hasta el 15 de enero de 2021, lo que se comunica a la UTE, quien presenta un escrito de disconformidad con la prórroga, a pesar de lo cual continúa prestando el servicio hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en la que, como consecuencia de la situación derivada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la prestación del servicio de centro de día queda suspendida. La UTE presenta las facturas, por los servicios prestados en ambos centros durante el período comprendido entre el 16 de enero y el 13 de marzo de 2020, conforme al detalle que se relaciona, señalándose que las citadas prestaciones cuentan con la conformidad del responsable del contrato, y resultando acreditado que el precio unitario de los periodos facturados es el mismo que el del contrato de referencia.

Se deja constancia de que, desaparecidas aquellas circunstancias extraordinarias, la prestación del servicio, en los centros aludidos, se reanuda el 15 de julio de 2020, acudiéndose a la tramitación de emergencia y celebrándose un contrato con una empresa ajena a la UTE.

En fecha 2 de marzo de 2021, se dicta propuesta de resolución, por la Dirección General de Servicios Sociales y Mayores, de autorización y disposición de gasto y reconocimiento de la obligación, junto con el documento contable ADO n.º 2021-1600001573, a favor de la UTE, por el importe de las facturas adeudadas, con cargo a la aplicación 16.03.313E.227.010 de los Presupuestos del Principado de Asturias para el ejercicio 2021, pero, remitido el expediente a la Intervención Delegada para su fiscalización, formula esta una nota de reparo por omisión de fiscalización previa, tras lo que la Intervención General emite un informe el 25 de marzo de 2021, constatando dicha omisión de fiscalización previa y la comisión de una serie de infracciones administrativas, entendiendo que se trata de un acto viciado de nulidad, si bien, por razones de economía procesal, no considera necesario que se acuda al procedimiento de revisión de actos en vía administrativa; asimismo, añade que, “si la Consejería de la que procede el expediente decidiera someter lo actuado al Consejo de Gobierno, deberá unir este informe a las actuaciones para que, si este lo estima conveniente, proceda a la convalidación de las mismas” y que, “finalizado el ejercicio sin haber culminado el expediente de convalidación del gasto, el documento contable resulta finalmente anulado al cierre del mismo”. Dos nuevos expedientes contables quedan sin efecto, al finalizar los ejercicios presupuestarios en los años 2022 y 2023.

**2.** Se incorpora al expediente la siguiente documentación: a) el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación del servicio de centro de día para personas mayores dependientes en los centros adscritos a la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación; b) la Resolución de 12 de diciembre de 2017, por la que se adjudica el contrato del servicio de centro de día para personas mayores dependientes en diversos centros; c) un escrito dirigido a la Consejería por los apoderados de las dos sociedades que conforman la UTE adjudicataria; d) el contrato firmado por la Secretaria General Técnica de la Consejería y el contratista, fechado el 15 de enero de 2018, que indica un plazo de ejecución

de 24 meses, señalando como fecha de inicio el 16 de enero de 2018 y su finalización el 15 de enero de 2020, sin perjuicio de las posibles prórrogas que puedan convenirse de mutuo acuerdo y cuya duración no podrá exceder de 24 meses; e) la solicitud dirigida a la UTE y firmada el 1 de octubre de 2019 por el Jefe de Negociado de Contratación, con la finalidad de tramitar una prórroga hasta el 15 de enero de 2021; f) un escrito remitido por la UTE de fecha 30 de septiembre de 2019, registrado el día 1 de octubre, en el que “expone su no interés en prorrogar” el contrato; g) la propuesta de resolución de 9 de julio, para contratar, mediante el trámite de emergencia, la prestación del servicio de, entre otros, el centro de día de Gijón Centro; h) la propuesta de resolución de 13 de julio de 2020 para contratar, mediante el trámite de emergencia, la prestación del servicio del centro de día de Cudillero; i) la Resolución de 14 de julio de 2020, por la que se adjudica el contrato por el tiempo indispensable para la tramitación de la licitación del correspondiente contrato administrativo; j) los anuncios de licitación y adjudicación; k) las facturas emitidas por la UTE, por los servicios prestados entre el 16 de enero y el 13 de marzo de 2020, en los dos centros de interés en este procedimiento; l) la propuesta de resolución de 3 de marzo de 2021, por la que se autoriza y dispone el gasto y se reconoce la correspondiente obligación para la financiación del servicio y los informes correspondientes de la Intervención Delegada y de la Intervención General; m) Resolución de 8 de agosto de 2021, de inicio del procedimiento de revisión de oficio de la prórroga irregular, en relación al servicio prestado entre el 16 de enero y el 13 de marzo de 2020 en los centros de Cudillero y Gijón Centro; n) la comunicación a la UTE interesada de la declaración de caducidad del procedimiento de revisión de oficio; ñ) la propuesta de resolución de 14 de noviembre de 2022, por la que se autoriza y dispone el gasto y se reconoce la correspondiente obligación para la financiación del servicio de centro de día para personas mayores dependientes en los centros de Cudillero y Gijón Centro, así como los informes correspondientes de la Intervención Delegada y de la Intervención General; o) la propuesta de resolución de 19 de mayo de 2023, por la que se autoriza y dispone el gasto y se reconoce la correspondiente

obligación para la financiación del servicio prestado, así como los informes correspondientes de la Intervención Delegada y de la Intervención General; p) la solicitud de informe dirigida al Servicio de Gestión de Plazas y Centros emitida el 13 de junio de 2025; q) un informe del Director General de Promoción de la Autonomía Personal y Mayores de 30 de julio de 2025, en el que se recomienda “proponer al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la convalidación del gasto derivado de la prestación del servicio por el periodo comprendido entre 16 de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020, al continuar ejecutándose la prestación por elementales razones de continuidad del servicio, con cargo a la aplicación presupuestaria 20.03.313E.227.010 de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el año 2025” y fijar en la cantidad de 88.626,77 € el importe del gasto -acompaña documento contable de reserva de crédito por dicha cantidad-; r) la propuesta, suscrita el 31 de octubre de 2025 por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de inicio de expediente de responsabilidad contractual derivada de la prestación del servicio y la notificación a la adjudicataria del inicio del citado procedimiento, con concesión de un plazo para la formulación de alegaciones.

**3.** Notificada a la interesada la resolución de inicio, aquella presenta el día 5 de octubre de 2025 un escrito, en el que manifiesta su conformidad.

**4.** Con fecha 6 de noviembre de 2025, se suscribe informe por parte del Servicio de Gestión de Plazas y Centros, en el que “se manifiesta la conformidad a la tramitación del citado expediente de inicio de responsabilidad contractual en todos sus términos”.

**5.** El 10 de noviembre de 2025, se emite una propuesta de resolución por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, en el sentido de “declarar la responsabilidad contractual de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar derivada de la prestación del servicio (...) desde

el 16 de enero hasta el 13 de marzo de 2020” y “convalidar el acto de prórroga del contrato”, reconociendo el derecho de la UTE a percibir 88.626,77 €.

**6.** El mismo día, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar solicita del Servicio Jurídico del Principado de Asturias la emisión del informe preceptivo, “de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 h) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, en relación con los artículos 191.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y 97 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre”.

**7.** El 20 de noviembre de 2025, la Jefa del Servicio Jurídico del Principado de Asturias remite un informe, en el que se razona que, “conforme a lo previsto en el artículo 6.1 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, no es preceptivo el informe del Servicio Jurídico en materia de responsabilidad contractual./ El artículo 191.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) no es de aplicación en esta Administración autonómica, pues no tiene carácter básico, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición final primera de la misma norma./ Tampoco se ajusta la petición de informe a los requisitos establecidos en los artículos 6.2 y 7 del Decreto 20/1997 para la solicitud de informe facultativo al Servicio Jurídico”.

**8.** Con fecha 24 de noviembre de 2025, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora reitera su propuesta de resolución, en el sentido de “declarar la responsabilidad contractual”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad contractual del Principado de Asturias, objeto del expediente ..... de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 191.3, letra c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), a cuyo tenor será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en las “reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma”.

La consulta ha sido formulada por el Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Sustanciada como responsabilidad contractual, se advierte que, por razón del tiempo de adjudicación del contrato de referencia, sus efectos,

cumplimiento y extinción se rigen por la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (disposición transitoria primera de la vigente LCSP). Sin embargo, en lo que afecta a las reglas de procedimiento, se estiman aplicables las vigentes al tiempo de iniciarse este (el 1 de noviembre de 2025), a la luz de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LPAC, cuyo apartado e) ordena resolver las cuestiones de derecho transitorio en materia de procedimiento de conformidad con los principios que se sientan en los apartados anteriores. De ahí que, a pesar de que, al tiempo de adjudicarse el contrato no se contemplara el dictamen en los procedimientos de responsabilidad contractual, este ha de entenderse preceptivo en todos los procedimientos incoados con posterioridad a la entrada en vigor de la actual LCSP.

Asimismo, ha de advertirse que, aunque la literalidad del artículo 191.3, letra c) de la LCSP aluda a “reclamaciones dirigidas a la Administración”, la obligatoriedad del dictamen ha de comprender los supuestos en los que la contratista presenta unas facturas al cobro y la Administración decide encauzarlo por el procedimiento de responsabilidad contractual.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la Administración del Principado de Asturias se halla debidamente legitimada para iniciar el procedimiento, toda vez que a ella pertenece el órgano de contratación del servicio que da lugar a la responsabilidad contractual que se plantea.

**TERCERA.-** En lo que al plazo de prescripción se refiere, no puede obviarse que, en este caso, la finalidad a la que se dirige el procedimiento de responsabilidad contractual es el abono de las facturas correspondientes a servicios prestados en fechas recientes. Al respecto, el criterio mantenido por el Consejo de Estado, en supuestos similares al que nos ocupa, es que “ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de

noviembre, General Presupuestaria (...), dada la naturaleza contractual de la acción de indemnización en este supuesto y a la vista del silencio de la legislación de contratos administrativos en relación con este punto” (entre otros, Dictámenes 312/2013, 1569/2022 y 1578/2022) y que debe aplicarse el plazo de prescripción que recoge la Ley General Presupuestaria, en cuanto norma de aplicación supletoria a todas las Administraciones Públicas. El mencionado artículo 25 dispone en su apartado 1 que, “Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:/ a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse”, debiendo considerarse, asimismo, lo señalado en su apartado 2, según el cual, “Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil”.

En el caso que nos ocupa, se pretende el abono de los servicios prestados entre el 16 de enero y el 13 de marzo de 2020, acordándose el inicio del procedimiento mediante Resolución de 1 de noviembre de 2025 de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar, es decir, transcurrido el plazo de cuatro años. Sin embargo, antes de la tramitación del presente procedimiento, y tal y como consta acreditado en el expediente, se propuso la correspondiente autorización del gasto, con reconocimiento de la deuda, en los años 2021, 2022 y 2023, dando lugar a procedimientos que constatan la reclamación del acreedor y el reconocimiento del deudor. Atendiendo, pues, a la regla contenida en el artículo 1973 del Código Civil, debemos concluir que no ha transcurrido el plazo legalmente establecido.

**CUARTA.-** Tratándose de un caso de responsabilidad contractual, ha de estarse, por lo que al procedimiento se refiere, al específicamente contemplado para la resolución de las incidencias surgidas en la ejecución de los contratos en el artículo 97 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que, tanto por el Consejo de Estado (por todos, Dictamen 337/2021) como por este órgano consultivo (por todos, Dictamen Núm. 124/2025) se considera de aplicación a estos supuestos, junto con la LCSP, aplicable en este caso, en cuanto al procedimiento aplicable.

Debemos destacar que, si bien aquel precepto no tiene carácter básico -de conformidad con lo señalado en la disposición final primera de la norma-, este órgano consultivo viene entendiendo que sería aquí de aplicación supletoria, en ausencia de desarrollo autonómico.

Por tanto, las exigencias procedimentales que han de observarse para tramitar con las debidas garantías la pretensión de la adjudicataria son, de acuerdo con el citado artículo 97 del RGLCAP, las siguientes: propuesta de la Administración o petición del contratista; audiencia del contratista e informe del servicio competente; informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, y resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista. El artículo 191 de la LCSP añade la exigencia de dictamen por parte del órgano consultivo, en los términos antes expuestos.

Obra en el expediente remitido la Resolución de 1 de noviembre de 2025, por la que se acuerda el inicio del procedimiento y la audiencia a la interesada, quien manifiesta su conformidad; el informe del Servicio de Gestión de Plazas y Centros; la solicitud de informe al Servicio Jurídico del Principado de Asturias, seguido de su contestación, y la propuesta de resolución motivada. Antes del inicio de este procedimiento e incorporados a él, figuran los informes de la Intervención Delegada y de la Intervención General.

En cuanto al informe del Servicio Jurídico, tal como advertimos en nuestro Dictamen Núm. 124/25, la normativa específica autonómica, contenida en el artículo 6 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, solo contempla como preceptivos los informes relativos a "Pliegos de cláusulas administrativas reguladores de los contratos sujetos al Derecho Administrativo,

así como la modificación y resolución de tales contratos en los términos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas” (letra d) y en su cláusula residual o de cierre se refiere a “Cuantos otros asuntos en los que una norma así lo disponga” (letra h), apartados estos en los que, a juicio del propio Servicio, en este caso, no encajaría un caso de responsabilidad contractual como el que aquí se trata.

En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad contractual, conforme a lo señalado en el artículo 97 del RGLCAP, aquella corresponde al órgano de contratación. El contrato examinado fue adjudicado inicialmente por la Consejería de Servicios y Derechos Sociales. En atención a lo dispuesto en el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejería que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, la Consejería competente se denomina actualmente de Derechos Sociales y Bienestar, resultando ser el órgano de contratación la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar, por lo que habrá de ser la misma quien dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Finalmente, en lo que se refiere al plazo máximo para resolver y notificar, a falta de una norma específica que lo fije, ha de estarse a lo previsto en el artículo 21.3 de la LPAC, conforme al cual, cuando “las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses”. Iniciado este procedimiento por Resolución de 1 de noviembre de 2025, se aprecia que -además de no tratarse de un procedimiento de gravamen- no ha transcurrido el plazo para emitir la resolución que le ponga fin.

**QUINTA.-** Entrando ya en el fondo del asunto, se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad contractual con la finalidad de proceder al abono de las facturas correspondientes al servicio de centro de día para personas mayores dependientes en los centros de Cudillero y Gijón centro, adscritos a la, entonces, Consejería de Servicios y Derechos Sociales,

realizada por una UTE, entre el 16 de enero y el 13 de marzo de 2020, por importe de 88.626,77 €. Tales servicios se prestaron tras la finalización del contrato administrativo previo, sin que la propuesta de prórroga del mismo, realizada por la Administración -y admisible según las cláusulas contractuales-, fuese aceptada por la UTE, quien manifestó no estar interesada. A pesar de lo anterior, la contratista prestó los servicios objeto de contrato en idénticas condiciones a las pactadas durante el tiempo señalado, presentando para el cobro las correspondientes facturas. Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto de prórroga no sustentada debidamente.

En los supuestos de actuaciones contractuales irregulares, este Consejo ha expuesto en los Dictámenes Núm. 7/2022 y 307/2022, entre otros, el criterio que tanto el Consejo de Estado como los órganos consultivos autonómicos y la jurisprudencia mantienen, en los supuestos de contratación irregular -tales como prórrogas indebidas, ausencia de crédito presupuestario, adjudicaciones verbales, modificados improcedentes o utilización de un procedimiento contractual inadecuado-, respecto a las diferentes vías que existen para depurarlos, como son la revisión de oficio, la responsabilidad contractual (particularmente, en los casos de prórrogas indebidas de contratos) e incluso, de una forma más restrictiva, la responsabilidad patrimonial.

Con referencia a la vigente LCSP, la posición de este órgano consultivo viene recogida en la Memoria del año 2022, señalando que, en determinados casos, procede depurar la irregularidad contractual a través del procedimiento de responsabilidad contractual, desestimando, en consecuencia, la declaración de nulidad de la actuación administrativa. Así, afirmábamos allí que, "sin perjuicio de que deba atenderse a las circunstancias particulares de cada expediente, para el pago de estos servicios cuando han sido encargados y recibidos de conformidad por la Administración, se juzga como cauce adecuado el previsto en el artículo 191 de la LCSP, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado que emana de sus Dictámenes 606/2020 y 706/2021, siempre que concurren los presupuestos que a continuación se indican. En primer lugar, que la relación prorrogada se preste en las mismas condiciones que regían el

contrato inicial regularmente adjudicado. En segundo lugar, que la prórroga informal no implique una manifiesta infracción del principio de concurrencia (...). Así el Consejo, en los dictámenes referidos, ha apreciado la concurrencia de esta condición cuando el contrato admitía legalmente una duración comprensiva del tiempo prorrogado irregularmente -por haberse establecido en los pliegos una duración inferior a la máxima legalmente permitida-, y también cuando (...) la demora (en la nueva licitación), atendidas las circunstancias del caso, no resulte excesiva”.

En el asunto planteado, es patente que la prórroga quedaba amparada en la norma -únicamente resulta improcedente por rechazarla el propio contratista-, lo que deja de manifiesto que la continuación de la prestación nunca obedeció a la finalidad de eludir la concurrencia en beneficio de una empresa, sino a la necesidad de mantener el servicio por el tiempo indispensable para la incorporación de otro empresario. El contrato inicial, de 15 de enero de 2018, prevé un plazo de ejecución de 24 meses (del 16 de enero de 2018 al 15 de enero de 2020), “sin perjuicio de las posibles prórrogas que puedan convenirse de mutuo acuerdo y cuya duración no podrá exceder” de 24 meses (página 101 del expediente), lo que abarca las mensualidades por las que se extienden las facturas pendientes. El tiempo por el que se prorroga irregularmente la prestación es muy limitado (tras la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, fue suspendida temporalmente la actividad en los centros de día para personas mayores dependientes y centros sociales), ya que se acude a la contratación de emergencia para incorporar otro empresario, en tanto se sustancia la licitación ordinaria del servicio, lo que permite aplicar sin dificultad la doctrina de este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen Núm. 157/2023).

En efecto, no se aprecia una quiebra del principio de libre concurrencia, pues el contrato habría admitido una duración comprensiva del tiempo de la prórroga irregular y su extensión temporal quedaba a disposición del adjudicatario. Resulta asimismo patente que se trata de un servicio ordinario, esencial y de interés general que no podía quedar interrumpido, tal y como se infiere de la naturaleza del contrato; que el contratista mantuvo diligentemente

su prestación, atendiendo al deber de colaboración que le incumbe y que, en todo caso, la prestación y facturación de los servicios se ejecutó durante un limitado período temporal y de conformidad con las condiciones y precios pactados en el extinto contrato.

Así las cosas, en el asunto examinado, este Consejo comparte el criterio del Consejo de Estado, en supuestos similares (entre otros, Dictámenes 606/2020 y 1592/2022), en el sentido de que “el pago de los servicios o trabajos adicionales realizados por el contratista ‘a vista, ciencia y paciencia’ de su (...) Administración contratante se ponga en referencia con el previo contrato que ligó a las partes, desembocando en una responsabilidad de naturaleza contractual”, y estima que, por las razones señaladas, concurren las circunstancias necesarias para regularizar las actuaciones sometidas a consulta por el cauce de la responsabilidad contractual *ex* artículo 191.3, letra c) de la LCSP.

Existiendo conformidad entre las partes, en cuanto al importe facturado y los servicios efectivamente prestados, y tratándose de la continuidad en la prestación del servicio desarrollada por una misma empresa y en idénticas condiciones a las previstas en el contrato -que contemplaba también su extensión al marco temporal en el que aquí se ejecutan-, no merece objeción la cuantía por la que se sustancia esta responsabilidad.

En cuanto a los intereses de demora, la jurisprudencia ha sentado que “el contratista que de buena fe continúa prestando un servicio, a petición de la Administración, una vez expirada la duración del contrato y sin modificado alguno, no puede resultar perjudicado económicamente cuando la Administración contratante recibe el servicio sin protesta o reserva alguna, debiendo considerarse que la realización de aquellos servicios tiene origen contractual”, de manera que el inicio del plazo para computar el abono de intereses no puede entenderse “subordinado a la convalidación formal del gasto” (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de 27 de enero de 2025 -ECLI:ES:TS:2025:294-, de

28 de enero de 2025 -ECLI:ES:TS:2025:295- y de 29 de septiembre de 2025 -ECLI:ES:TS:2025:4073-).

Finalmente, resta insistir -y así lo hemos manifestado en múltiples ocasiones precedentes (por todos, el reciente Dictamen Núm. 257/2025)- en la necesidad de dar un adecuado cumplimiento a la exigencia de programar la actividad de contratación pública (artículo 28.4 de la LCSP), con el fin de evitar la reiteración de contrataciones irregulares, pero previsibles, por falta de una adecuada ordenación de los plazos y procedimientos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad contractual de la Administración del Principado de Asturias y abonar a ..... las facturas pendientes por los servicios prestados entre el 16 de enero y el 13 de marzo de 2020, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.